

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1127/2017

RECORRENTE: RENATO RAMÍREZ PRIMO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada para controvertir la sentencia que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-139/2017. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo a que subsista un tema de constitucionalidad que justifique su reconsideración.

GLOSARIO

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

SUP-REC-1127/2017

Circunscripción Plurinominal con sede en
Xalapa, Veracruz

Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Primera asamblea general comunitaria. El dos de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la elección ordinaria por sistemas normativos internos para renovar a los miembros del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2016. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como no válida la asamblea electiva de dos de octubre anterior.

1.3. Convocatoria a nueva elección. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de San Juan

SUP-REC-1127/2017

Juquila Mixes, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir a los concejales que fungirían a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

1.4. Segunda asamblea general comunitaria. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la asamblea general electiva en la cabecera de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, para elegir a las autoridades municipales por el periodo mencionado.

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró válida la asamblea electiva celebrada el treinta de diciembre anterior.

Inconformes con lo anterior, Renato Martínez Primo y otros ciudadanos presentaron un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual fue radicado en el Tribunal Local con el número de expediente JDCI/29/2017.

1.6. Sentencia local JDCI/29/2017. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local **IEEPCO-CG-SNI-369/2016.**

1.7. SX-JDC-139/2017. Contra la sentencia local mencionada, Renato Martínez Primo presentó un juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Regional el siete de abril del presente año, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

1.8. Recurso de reconsideración. El doce de abril de dos mil diecisiete, el recurrente promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-139/2017.

1.9. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien con posterioridad radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano al no actualizarse el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución o que subsista un tema de constitucionalidad que justifique su reconsideración.

SUP-REC-1127/2017

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-139/2017 se desprende que la Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad o constitucionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional abordó el estudio de fondo de la siguiente manera:

- Agrupó los agravios conforme a los siguientes temas: **a)** indebida calificación de la elección de las autoridades municipales, al no existir condiciones de seguridad para garantizar la participación de los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Victoria; **b)** exclusión de los ciudadanos de esa agencia municipal en la preparación y desarrollo de la asamblea electiva; **c)** indebida difusión en la agencia municipal de la convocatoria a la asamblea electiva; **d)** omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de realizar el procedimiento de mediación entre la agencia de Guadalupe Victoria y la cabecera municipal de San Juan Juquila Mixes; **e)** inelegibilidad de Rolando Diego Miguel y de Olimpa Espina Olivera; y **f)** falta de exhaustividad y valoración de pruebas.
- En cuanto al estudio en conjunto de los temas **a)**, **b)**, y **c)**, la Sala Regional calificó como infundados los agravios puesto que en autos no existía prueba alguna que

SUP-REC-1127/2017

- acreditara vulneración al derecho de ser votado de los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Victoria.
- Lo anterior porque, para la Sala Regional, los actores acordaron el mismo día de la elección, no asistir a la cabecera municipal donde se celebró la asamblea general electiva de concejales por temor, ya que previamente fueron golpeados por el presidente municipal y diversos habitantes de la cabecera. Sin embargo, tal situación aconteció el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, esto es noventa y seis días antes de la asamblea general comunitaria electiva celebrada el treinta de diciembre posterior.
 - Para la Sala Regional, no fue suficiente que, ante un evento de aparente violencia en contra de los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, se asumiera que se repetirían las mismas circunstancias en la nueva asamblea general comunitaria, aunado a que en autos no existían pruebas para sostener la afirmación de los actores.
 - Destacó la Sala Regional que la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, derivó de la decisión del Consejo General del Instituto Electoral Local (acuerdo IEEPO-CG-SNI-324/2016), de invalidar la diversa asamblea celebrada el dos de octubre anterior, en la cual sí quedó demostrada la violación a la universalidad del sufragio.
 - Además, la Sala Regional señaló que los actores pudieron exponer tales actos de violencia o solicitar la presencia de

SUP-REC-1127/2017

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la reunión que tuvieron el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y la Secretaría de Gobierno de Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, pero no lo hicieron.

- Por otro lado, la Sala Regional estimó infundado el agravio de los actores, pues partían de la premisa inexacta de que en el diverso acuerdo IEEPO-CG-SNI-324/2016, el Consejo General del Instituto Electoral Local ordenó a los habitantes de las agencias participar en la preparación de la asamblea general comunitaria para renovar a los concejales, sin embargo, lo que se ordenó en dicho acuerdo fue que se diera la oportunidad a todos los habitantes del Municipio, incluyendo a las agencias, de participar en la elección para poder votar y ser votados, pero no para llevar a cabo acciones para convocar y preparar la asamblea, pues ello correspondía a los integrantes del Ayuntamiento de acuerdo con sus normas internas.
- La Sala Regional también sostuvo que no asistía la razón a los actores, ya que la convocatoria se hizo extensiva a todos los habitantes del Municipio, además del acta de asamblea general electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, no se advirtió algún tipo de exclusión para la agencia municipal de Guadalupe Victoria y en el pase de lista se señaló que estuvieron presentes ochocientos setenta y nueve ciudadanos y ciudadanas, tanto de la

SUP-REC-1127/2017

cabecera municipal de San Juan Juquila Mixes, como de las agencias Guadalupe Victoria, Santo Domingo Narro y Asunción Acatlán.

- Respecto a que la convocatoria no se difundió con el tiempo suficiente para los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, la Sala Regional calificó como infundado el agravio, porque de autos se advertía que la difusión de la convocatoria fue adecuada, pues el mismo día de su emisión (veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), fue notificada a los agentes municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro, a las dieciséis horas, diecisiete treinta horas y a las quince treinta horas, respectivamente.
- La Sala Regional señaló que los autos demostraban que el agente municipal de Guadalupe Victoria, a través de altavoces, solicitó a los ciudadanos de la agencia presentarse a la explanada de la cancha municipal de la cabecera municipal, ello, en razón de que los propios habitantes de la agencia de Guadalupe Victoria celebraron una asamblea con carácter de urgente el treinta de diciembre, en la cual acordaron no asistir a la asamblea general comunitaria electiva a celebrarse en esa misma fecha.
- Al respecto, la Sala Regional destacó que en la asamblea general electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, hubo una mayor participación pues asistieron ochocientos setenta y nueve asambleístas, en comparación con la asamblea general electiva de dos de

SUP-REC-1127/2017

octubre anterior, que fue motivo de anulación, en la cual asistieron solo cuatrocientas seis. Esta cuestión reforzaba el hecho de que la difusión de la convocatoria fue adecuada.

- En relación con el tema del agravio **d)**, relacionado con la falta de realización del procedimiento de mediación y conciliación entre la agencia municipal de Guadalupe Victoria y la cabecera municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, la Sala Regional estimó que era infundado porque cuando se solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, se llevaron a cabo las actuaciones necesarias a fin de tratar de armonizar a las partes en conflicto, de ahí que no había incumplimiento a la a ley electoral local.
- El agravio del tema **e)**, relativo a la inelegibilidad de dos ciudadanos, fue calificado como infundado por la Sala Regional porque aún y cuando se habían presentado credenciales para votar con domicilio fuera del Municipio de San Juan Juquila Mixes, ello no implicaba que no fueran originarios, ciudadanos o vecinos de dicha comunidad, lo anterior porque no es requisito contar con credencial para votar en donde aparezca un domicilio dentro de la población con la cual se tiene una pertenencia.
- Además, en autos estaba acreditado que las personas tenían la calidad de originarios y vecinos de ese Municipio, de acuerdo con las constancias de origen y

SUP-REC-1127/2017

vecindad expedidas en su favor por un Presidente Municipal (quien conforme al sistema normativo interno también es aceptado que las emita), así como con sus actas de nacimiento y claves únicas de registro de población.

- En el tema de agravio **f**), la Sala Regional estimó que era infundado porque la autoridad administrativa electoral actuó conforme a lo solicitado en relación con el procedimiento de conciliación respetando la libre determinación de la comunidad; también recalcó que la difusión de la convocatoria fue adecuada; y si bien destacó que el Tribunal local no analizó los domicilios asentados en las credenciales de elector, la Sala Regional se ocupó de tal alegación.
- Por último, en relación con que el Tribunal local, en suplencia de la queja, debió requerir lo actuado en diversos expedientes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Sala Regional lo declaró infundado toda vez que la solicitud de requerimiento (expediente DDHPO/1378/(14)/OAX/2016), se realizó de forma extemporánea, además, concluyó que la facultad de realizar requerimientos es potestativa y el Tribunal Local consideró que la documentación que existía en autos era suficiente para emitir su resolución.
- Respecto al expediente DDHPO/025/(14)/OAX/2017, la Sala Regional advirtió que, si bien se trataba de un hecho suscitado de forma posterior a la presentación de la

SUP-REC-1127/2017

demanda, también la solicitud de requerimiento fue extemporánea.

- A pesar de esto, la Sala Regional estimó que tal documental no aportaba elementos para tener por ciertos los hechos citados en la demanda, pues requirió a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que informara si había tenido conocimiento de quejas o había procedido de oficio por violaciones a derechos humanos que tuvieran como contexto la elección de autoridades municipales de San Juan Juquila Mixes.
- Al respecto de lo informado por el Visitador General de la Defensoría, la Sala Regional constató que los hechos denunciados fueron posteriores a la asamblea general comunitaria electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que no había constancia que justificara la ausencia de los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, sin que pasara desapercibido la existencia de un conflicto social y político.
- En ese sentido, la Sala Regional además de confirmar la sentencia del Tribunal Local, estimó procedente vincular a diversas autoridades estatales, a fin de que intervinieran para lograr el consenso entre la cabecera municipal de San Juan Juquila Mixes y de la agencia municipal de Guadalupe Victoria.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Sala Regional hizo un análisis de legalidad respecto a la falta de pruebas para invalidar la elección de concejales por sistemas normativos

SUP-REC-1127/2017

internos, además de que concluyó que no se excluyó a los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Victoria en la preparación y desarrollo de la asamblea electiva, y que la difusión de la convocatoria a la misma fue adecuada.

También esclareció que no existió la omisión de la autoridad administrativa electoral local de activar el procedimiento de mediación, y que no se actualizó la inelegibilidad de Rolando Diego Miguel y de Olimpa Espina Olivera; asimismo desestimó agravios relacionados con falta de exhaustividad y valoración de pruebas por parte del Tribunal Local. Todas estas cuestiones para esta Sala Superior no constituyen un aspecto de constitucionalidad que amerite un estudio de fondo en esta vía extraordinaria de impugnación.

Es importante mencionar que, si bien el recurrente afirma que la Sala Regional dejó de observar principios y normas constitucionales y convencionales, relacionados con el derecho de votar y ser votado, lo cual originó la inaplicación implícita de los artículos 1º, 2º, 35, fracciones I y II, 39, 41 y 116 de la Constitución, tales planteamientos son genéricos. Esto es así porque no evidencian que la responsable haya dejado de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, o de estudiar en sus méritos la constitucionalidad de alguna normativa consuetudinaria, ni que decidió inaplicarla expresa o implícitamente por estimar que la misma podría resultar inconstitucional.

Además, el promovente sostiene su afirmación a partir de que la Sala Regional no valoró pruebas relacionadas con presuntos

SUP-REC-1127/2017

actos de violencia acontecidos previamente al día de la celebración de la asamblea general comunitaria de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, además de que la difusión de la convocatoria a la asamblea no se apegó a lo que prevé la normativa local aplicable, aspectos que impidieron la participación de la agencia municipal de Guadalupe Victoria en la asamblea electiva.

En este sentido, el recurrente no expone de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional se inobservaron normas constitucionales o consuetudinarias, o se inaplicaron expresa o implícitamente normas que atentan contra algún derecho humano, o se vulneraron gravemente principios constitucionales o normas de sus sistemas normativos internos, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior, por tanto, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-139/2017.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1127/2017

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1127/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO